

**REPUBLICA DE PANAMA
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

ACUERDO No.2-99
(De 11 de mayo de 1999)

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 16 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a esta Superintendencia establecer normas para la aplicación de los límites de concentración de crédito establecidos por el Artículo 64 de dicho Decreto Ley en Bancos de Licencia General; y

Que se ha puesto de manifiesto en sesiones de trabajo y consulta de esta Superintendencia la necesidad y conveniencia de fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de los Artículos 64 y 66 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, respecto de los Bancos de Licencia General (Partes Relacionadas).

ACUERDA:

ARTICULO 1: PARTES RELACIONADAS. Para los efectos de aplicación del límite de crédito a Partes Relacionadas establecido por el Artículo 64 (Números 2 y 4) del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, se consideran como Parte Relacionada con un Banco en particular:

1. Cualquiera de las siguientes personas naturales:
 1. Director o Dignatario del Banco.
 2. Accionista del banco en proporción del 5% o más de las acciones en circulación.
 3. Gerente General del Banco u otro empleado del Banco.
 4. Cónyuge de cualquiera de las personas de los Números 1.1 y 1.3 anteriores.
2. Cualquiera de las siguientes personas jurídicas:
 1. Sociedad que tenga director o dignatario común con el Banco.
 2. Sociedad con accionista en proporción mayor del 20% de las acciones en circulación que sea a su vez director o dignatario del Banco.
 3. Sociedad de la cual el mismo Banco es accionista en proporción mayor del 20% de las acciones en circulación.
 4. Sociedad accionista del Banco en proporción mayor del 5% o más de las acciones en circulación.
 5. Sociedad deudora principal del Banco en un préstamo cuyo fiador o codeudor es a su vez un director o un dignatario del banco.
3. Sociedad de la cual el Banco, individualmente, cuenta con los votos necesarios en esa sociedad para elegir, por sí solo, a la mayoría de los directores de esa sociedad, o para designar al Representante Legal o Apoderado General o al Ejecutivo de más alto nivel de esa sociedad, o para vetar decisiones en contrario en estas materias. El Banco que así actúa se considerará como "controlador".
4. Persona natural que, individualmente, cuenta por sí sola con los votos necesarios para elegir a la mayoría de los directores del Banco, o para designar al Representante Legal o Apoderado General o al Ejecutivo de más alto nivel del Banco, o para vetar decisiones en contrario en esta materias. Esta persona se considerará como "controlador" o "controladora" del Banco.
5. Sociedad que tiene "controlador" común con el Banco.
6. Sociedades que tienen al Banco como "controlador" común.

PARAGRAFO 1: PARTES RELACIONADAS INDIRECTAS: Se considerarán igualmente como Partes Relacionadas con un Banco, aún cuando el prestatario no tenga las características de las personas referidas en el Artículo 1, a una sociedad con accionista común con el Banco, cuando dicho accionista tenga más del 20% de las acciones en circulación de esa sociedad y tenga a su vez más del 8% de las acciones en circulación del Banco.

PARAGRAFO 2: PARTES RELACIONADAS RECIPROCAS: Se considerarán igualmente como Parte Relacionada con un Banco, aún cuando los prestatarios no tenga las características de las personas referidas en el Artículo, a una Parte Relacionada de otro Banco que haya recibido, del primer Banco, un préstamo o facilidad crediticia en condiciones de reciprocidad o de triangulación. Se entiende que hay condiciones de reciprocidad entre dos Bancos, cuando las condiciones de monto, plazo, interés y/o garantías de ambos préstamos o facilidades crediticias, son iguales, o bien, individualmente aparentan diferencias de monto, plazo, interés y/o garantías pero que, consideradas consolidadamente con el resto de la cartera afectada a esos fines, - según revele la inspección – revelan como objetivo de estas carteras únicamente el de eludir la consideración de parte relacionada, a juicio de la Superintendencia de Bancos. Se entiende que hay triangulación cuando intervienen más de dos Bancos para fines similares a la reciprocidad antes referida.

PARAGRAFO 3: PARTES RELACIONADAS PRESUNTAS: En caso de duda, la Superintendencia se reserva el derecho de Considerar como préstamos o facilidades crediticias a Partes Relacionadas, aún cuando los prestatarios no tengan las características de las personas referidas en el Artículo 1 del presente Acuerdo, aquéllos que reúnan una o varias de las siguientes condiciones:

1. Que el prestatario no cuente con una relación de deuda a patrimonio al menos similar al que exigiría el Banco habitualmente para respaldar un crédito a otro cliente en condiciones de monto, plazo y garantía similares;
2. Que el Banco no cuente con antecedentes de las actividades del prestatario; o
3. Que el Banco no cuente en el expediente con la identidad de las personas naturales accionistas finales de una sociedad prestataria.
4. Que el Banco mantenga acreencias sobre el prestatario por monto superior al doble de los fondos de capital pagado de dicho prestatario, bien sea en condición de deudor principal o bien en condición de garante.
5. Que el prestatario mantenga más del 50% de sus activos comprometidos en garantía a favor del Banco, o invertido en títulos emitidos por el Banco.

Las presunciones del presente Parágrafo admiten prueba en contrario por el Banco interesado.

ARTICULO 2: OTRAS PARTES RELACIONADAS CON EL BANCO: EMPLEADOS. Se considera igualmente como Parte Relacionada con un Banco en particular, cualquier persona que labore con el Banco bajo contrato de trabajo o bajo nombramiento o contrato administrativo, en el caso de Bancos regidos por el derecho público.

En estos casos, se aplicará el límite de crédito de 100% de la remuneración anual de la persona prestataria, establecido por el Artículo 64 (Numeral 3) del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, sin perjuicio de las excepciones previstas en los Numerales 1, 2, 3 y 4 del Artículo 5 de este Acuerdo.

ARTICULO 3: LIMITE DE CREDITO SIMPLE. En los casos del Artículo 1, se aplicará el límite de crédito de 5% de los fondos de capital del Banco, establecido según el Artículo 64 del Decreto Ley 9 de 1998 a una persona que es Parte Relacionada del Banco computando los préstamos y facilidades crediticias concedidos a esa persona y a cualquiera otra del Grupo Económico Particular de esa persona, según lo previsto en el Artículo 1 del Acuerdo No.1-99 de 11 de mayo de 1999, sin perjuicio de las excepciones establecidas en el Artículo 5 del presente Acuerdo.

En los casos de préstamos o facilidades crediticias concedidos a una subsidiaria del Banco exclusivamente para, a su vez, conceder préstamos o facilidades crediticias a otras personas, la aplicación del límite podrá cumplirse respecto del préstamo o facilidad crediticia concedido por estas subsidiarias a estas personas, siempre que, - sujeto a la verificación de la Superintendencia a través de informes periódicos presentados por el Banco y/o a través de inspecciones practicadas por la Superintendencia en el Banco y/o subsidiarias -:

1. El préstamo o facilidad crediticia concedido por estas subsidiarias a estas personas cumpla estrictamente con el límite establecido para UNA (1) sola persona por el Artículo 63 del Decreto Ley 9 de 1998 o con el límite establecido para Partes Relacionadas por el Artículo 64 de dicho Decreto. Este cumplimiento se exigirá, medirá y verificará respecto del Banco como si hubiera sido otorgado directamente por él; y
2. La subsidiaria prestataria consolide con el Banco; y
3. La subsidiaria se dedique a actividades de giro financiero tales como empresas financieras establecidas según la Ley 20 de 1986, operadoras de tarjetas de crédito, almacenes generales de depósito, empresas de arrendamiento financiero, empresas de factorage (empresas de factoring) compañías de seguros y otros intermediarios financieros aprobados por la Superintendencia; y
4. El préstamo o facilidad crediticia concedido por esta subsidiaria cumpla

- estrictamente con los parámetros habituales de prudencia establecidas en la política de crédito del Banco; y
5. Tanto el Banco como la subsidiaria cumplan con cualquier otro requisito que le señale el Superintendente.

En caso contrario o de omisión de cualesquiera de las condiciones referidas en los Numerales 1 al 5, la aplicación del límite se hará respecto del préstamo o facilidad crediticia concedido por el Banco a su subsidiaria.

ARTICULO 4: La acumulación de los préstamos sin garantía o con garantía real que no sean depósitos, concedidos por el Banco y las entidades que constituyan un grupo económico con éste, a partes relacionadas de conformidad con este Acuerdo, no podrán exceder en ningún caso del 75% de los Fondos de Capital del Banco.

El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior quedará en 50% a partir del tercer año de vigencia del presente Acuerdo, y en 25% a partir del sexto año.

ARTICULO 5: EXCEPCIONES. Se reconocen las siguientes excepciones en la aplicación de los límites referidos en los Artículos 3 y 4:

1. Cuando el préstamo o facilidad se concede para vivienda principal del personal directivo, dignatario, ejecutivo y demás del Banco, o el cónyuge de éste, con garantía hipotecaria, de acuerdo a los planes establecidos por el Banco para ese propósito.
2. Cuando el préstamo o facilidad crediticia se concede para consumo personal del personal directivo, dignatario, ejecutivo y demás del Banco, o el cónyuge de éste, con garantía real.
3. Cuando el préstamo o facilidad crediticia concedido se encuentra debidamente garantizado mediante la pignoración de depósitos en el mismo banco, hasta por el monto de la garantía.
4. Cuando el préstamo o facilidad crediticia concedido se encuentra garantizado con otras garantías reales distintas de los depósitos a que se refiere el Numeral 3 de este Artículo. En este caso, en lugar de 5%, el límite aplicable será de 10% de los fondos de capital del Banco.
5. Cuando se trate de préstamos o facilidades crediticias concedidos a un Fondo de Inversión o Fondo de Pensión o Fondo de Cesantía bajo administración del mismo Banco prestamista o – de una subsidiaria de dicho Banco – destinados a financiar las inversiones autorizadas de dichos Fondos siempre que:

5.1 Se trate de Fondos públicos o abiertos; y

5.2 El préstamo o facilidad crediticia concedido al Fondo cumpla estrictamente con los parámetros habituales de prudencia establecidas en la política de crédito del Banco; y

5.3 El Banco cumpla con cualquier otro requisito que le señale el Superintendente.

6. Cuando se trate de préstamos o facilidades crediticias concedidos a una subsidiaria del Banco exclusivamente para financiar la adquisición –por compra o construcción- del inmueble que albergue las oficinas del Banco, en cualquiera de sus establecimientos, siempre que:

1. La subsidiaria prestataria consolide con el Banco;
 2. La subsidiaria se dedique únicamente a actuar como la propietaria del inmueble que alberga las oficinas del Banco, en cualquiera de sus establecimientos, absteniéndose de actuar con propósitos similares respecto de inmuebles destinados a operaciones de otras empresas;
 3. El préstamo o facilidad crediticia concedido a esta subsidiaria cumpla estrictamente con los parámetros habituales de prudencia establecidos en la política de crédito del Banco; y
 4. Tanto el Banco como la subsidiaria cumplan con cualquier otro requisito que le señale el Superintendente.
7. Cuando el préstamo o facilidad crediticia se conceda por Bancos Oficiales de la República de Panamá al Estado panameño, o se encuentre garantizado por éste, de conformidad con el criterio de interpretación del Artículo 150 del Decreto Ley No.9 de 1998.

ARTICULO 6: NOCION DE BANCO Y CONSOLIDACION. Para los efectos exclusivos del presente Acuerdo, la noción de Banco como entidad objeto de la aplicación de los límites de

crédito y como entidad titular del capital que sirve de base para la aplicación de esos límites se entenderá igualmente respecto de las subsidiarias que sean propiedad del Banco que consoliden con éste. En tal virtud, la base de fondos de capital para la aplicación de los límites establecidos en el Artículo 64 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, en los casos previstos en el Artículo 1 del presente Acuerdo seguirá los principios de consolidación de las Normas Internacionales de Contabilidad. Queda entendido, no obstante, que:

- 1. Se acepta como fondos de capital del Banco y de cada una de las subsidiarias, según lo establecido en el Numeral 12 del Artículo 3 del Decreto Ley 9 de 1998, tanto el capital primario, como el capital secundario.
- 2. En el caso de las compañías de seguros, no se incluirá como parte de los fondos de capital las reservas que no tengan naturaleza patrimonial.

ARTICULO 7: MODALIDAD DIRECTA O INDIRECTA. La aplicación de los límites establecidos según el Artículo 64 del Decreto Ley 9 de 1998 procederá igualmente aún cuando el préstamo o facilidad crediticia no se conceda directamente a la persona calificada como Parte Relacionada, sino por intermedio de una o varias sociedades u otras personas, pero que tengan como beneficiario real a la persona así calificada, a juicio de la Superintendencia.

ARTICULO 8: NOTIFICACION DE PRESTAMOS A PARTES RELACIONADAS. Todo Banco deberá presentar a la Superintendencia, en la forma, periodicidad y contenido que señale el Superintendente, una lista de los préstamos y facilidades crediticias concedidos a prestatarios que sean Partes Relacionadas con el Banco según los Artículos 1 y 2 de este Acuerdo.

ARTICULO 9: PLAZO PARA AJUSTARSE A LOS LIMITES DE LA PRESENTE REGLAMENTACION. Se mantienen los plazos establecidos por los Artículos 10 y 11 del Acuerdo No. 5-98 de 14 de octubre de 1998.

ARTICULO 10: VIGENCIA. Sin perjuicio del plazo señalado en el Artículo anterior, el presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESIDENTE,

Joseph Fidanque

EL SECRETARIO, a.i.

Eduardo Ferrer

:mddec.